

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES - ACUALCO SA ESO CONTRA MUNICIPIO DE ARJONA

sergio de jesus girado guzman <sergiogg83@hotmail.com>

Vie 01/04/2022 09:44 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Arjona- Bolívar, 01 de Abril de 2022.

Doctor

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular.

DTE.: ACUALCO S.A. E.S.P.

DDO.: MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR

RAD.: 2021-00022-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.198.414 de Cartagena, portador de la T.P 168.797 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO S.A. E.S.P.**, identificado con el Nit. No. 806016735-9, empresa de servicios públicos, quien funge como parte demandante en el presente proceso, señora juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 30 de Marzo de 2022, notificado mediante estado del 31 de Marzo de 2022, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB),. Por otra parte, no se pronuncia del El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de Arjona - Bolívar, así como en fiduciarias, solicitud que se hace en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

Mediante el estado del 31 de Marzo de 2022, se notificó el auto interlocutorio del 30 de Marzo de 2022, dentro del proceso en referencia, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB).

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes relacionado.

II. PRETENSIONES.

Señora Juez con el respeto acostumbrado procedemos a realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Señor Juez solicitamos se revoque la cuestión única del auto de 30 de marzo de 2022 y en su defecto ordene el embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB), por las razones que más adelante sustentaran su viabilidad. Así mismo, se decrete El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de Arjona - Bolívar, así como en fiduciarias, puesto que no hubo pronunciamiento en lo atinente con el particular.

SEGUNDO: Señor juez, si la anterior solicitud no es acogida de forma satisfactoria, solicitamos se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia recurrida.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez como argumentos de derecho tomamos como base los siguientes:

Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 3. *Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:*

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

ARTÍCULO 5. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Ley 1176 de 2007.

Artículo 1°. *El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:*

"Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

Artículo 11. *Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:*

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ARTÍCULO 594,. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Atendiendo la normatividad que antecede, se tiene entonces que uno de los fines del Estado es procurar la prestación de los servicios públicos en todo su territorio, para lo cual se han dispuesto los instrumentos necesarios para dicho fin, como lo ha sido el otorgamiento de subsidios para personas de menores ingresos, tal como lo expresa el Art. 3 Nral. 3.7 de la Ley 142 de 1994. Que concordante con la Constitución Política esa misma Ley 142 de 1994, otorgó competencia a los

Municipios para asegurar la prestación de los servicios públicos a través de disponer del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos conforme se dispuso en el Art. 5º Nral 5.3 de dicha norma.

Ahora bien, otro mecanismo o instrumento conformado por el Estado para asegurar la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, fue la creación del Sistema General de Participaciones estableciendo dentro del mismo una destinación o participación exclusiva para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, tal como se expresa con antecendencia en el Art. 1 de la Ley 1176 de 2007.

Esa misma Ley 1176 de 2007, que crea el Sistema General de Participación define cuales deberá ser su fuente de financiación, manifestando que dentro de las mismas y en lo concerniente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico se podrían financiar el pago de subsidios de estratos bajos, tal como lo dejo sentado en su Art. 11 Literal a.

En este punto es dable informarle su señoría, que corolario a todo lo anteriormente esbozado, se tiene que entre el MUNICIPIO DE ARJONA y ACUALCO S.A. E.S.P., se celebra por ley y en cada vigencia el **CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR SUBSIDIOS, CORRESPONDIENTES AL DÉFICIT DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, este como requisito para que al municipio le giren los recursos del SGP y por supuesto para garantizar el pago de los subsidios a los estratos con menos ingresos, garantizándoles con esto la prestación del servicio público de acueducto.

Aterrizando entonces al proceso de marras, queda claro que la obligación que se pretende ejecutar y que se le generó al Municipio de Arjona proviene del incumplimiento en el pago de los subsidios (Facturas), que obedecen a la prestación del servicio público de acueducto a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Arjona.

Ahora bien, habiéndose aclarado la procedencia de la obligación a ejecutar, pasaremos a analizar la viabilidad del embargo de los recursos del Sistema General de Participación (SGP- APSB) para lo cual tenemos que el despacho manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.***

Es por todo lo anterior que en esa oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por el apoderado judicial del demandante...”.

A lo anterior hay que decir, que efectivamente el Art. 45 de la Ley 1555 de 2012 blindó de alguna forma la procedencia de embargos a los recursos que los municipios percibieran del Sistema General de Participación, manifestando de igual forma una única excepción viabilizando dicho embargo únicamente cuando dentro de los procesos ejecutivos dicha sentencia estuviera debidamente ejecutoriada y ordenara seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior se tiene que con posterioridad a la Ley 1555 de 2012, se expidió la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se crea el Código General del Proceso. Dicho compendio trae consigo el artículo 594 que habla de los BIENES INEMBARGABLES, estableciendo en su numeral primero y en concordancia al Art. 45 de la ley 1555 de 2012, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación.

Muy a pesar de lo inmediatamente anterior, el mismo Art. 594 del CGP, en su numeral 4ª manifiesta la inembargabilidad de **“Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.** Observe su señoría que ya en este numeral la norma si permite el embargo de los recursos del SGP (Transferencias de la Nación) otorgando como excepción cuando la obligación que se pretenda ejecutar tengan relación a la ejecución de los recursos a embargar, como es el caso que nos ocupa, tal como se demostró con anticipación.

De otro lado a jurisprudencia Constitucional Nacional se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al

funcionamiento adecuado del mismo y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma Corte Constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó Tres (3) excepciones a la regla como son:

- A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.
- B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.
- C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En conclusión y como lo hemos venido manifestando el proceso que sirve de ejecución se basa en el pago de subsidios por la prestación del servicio de acueducto a los estratos de menos ingresos en el Municipio de Arjona y los recursos que se pretenden embargar (SGP- APSB) tienen precisamente su principal fuente la financiación a lo relacionado a la destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, entre estos el pago de los subsidios de los servicios públicos de acueducto, razón por la cual las medidas solicitadas a su despacho son totalmente viables a prosperar.

Por último, adjunto como precedente auto adiado a 7 de febrero del 2022, suscrito por la Juez Novena Civil del Circuito de Cartagena, donde ordena el embargo y secuestro de los recursos girados al Distrito de Cartagena de Indias, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada, dentro del proceso No. 00004 – 2020, cuyo demandante es la empresa TECNIAMSA SA ESP – SUCURSAL ASEO URBANO DE LA COSTA, en donde igualmente se pretende pago de subsidios.

IV. NOTIFICACIONES..

Al suscrito abogado y la parte demandante, las recibimos en la Secretaria General de esa Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en el centro, sector la Matuna, Edificio Rumie, oficina 203 en la ciudad de Cartagena de Indias. Tel: 3012125723; Email: sergiogg83@hotmail.com.

De su Señoría

Atentamente,

SERGIO DE J. GIRADO GUZMAN

CC. # 73.198.414 de Cartagena (Bol)

TP. # 168.797 del C.S. de la J.

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

Arjona- Bolívar, 01 de Abril de 2022.

Doctor

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular.

DTE.: ACUALCO S.A. E.S.P.

DDO.: MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR

RAD.: 2021-00022-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.198.414 de Cartagena, portador de la T.P 168.797 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – ACUALCO S.A. E.S.P.**, identificado con el Nit. No. 806016735-9, empresa de servicios públicos, quien funge como parte demandante en el presente proceso, señora juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 30 de Marzo de 2022, notificado mediante estado del 31 de Marzo de 2022, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB),. Por otra parte, no se pronuncia del El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de Arjona - Bolívar, así como en fiduciarias, solicitud que se hace en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

Mediante el estado del 31 de Marzo de 2022, se notificó el auto interlocutorio del 30 de Marzo de 2022, dentro del proceso en referencia, en el cual se niega la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB).

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes relacionado.

II. PRETENSIONES.

Señora Juez con el respeto acostumbrado procedemos a realizar las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Señor Juez solicitamos se revoque la cuestión única del auto de 30 de marzo de 2022 y en su defecto ordene el embargo de los recursos girados al Municipio de Arjona provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP-APSB), por las razones que más adelante sustentaran su viabilidad. Así mismo, se decrete El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Municipio de Arjona - Bolívar, así como en fiduciarias, puesto que no hubo pronunciamiento en lo atinente con el particular.

SEGUNDO: Señor juez, si la anterior solicitud no es acogida de forma satisfactoria, solicitamos se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia recurrida.

III. ARGUMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez como argumentos de derecho tomamos como base los siguientes:

Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 3. *Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:*

3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

ARTÍCULO 5. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Ley 1176 de 2007.

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

"Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

ARTÍCULO 594,. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Atendiendo la normatividad que antecede, se tiene entonces que uno de los fines del Estado es procurar la prestación de los servicios públicos en todo su territorio, para lo cual se han dispuesto los instrumentos necesarios para dicho fin, como lo ha sido el otorgamiento de subsidios para personas de menores ingresos, tal como lo expresa el Art. 3 Nral. 3.7 de la Ley 142 de 1994. Que concordante con la Constitución Política esa misma Ley 142 de 1994, otorgó competencia a los Municipios para asegurar la prestación de los servicios públicos a través de disponer del otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos conforme se dispuso en el Art. 5ª Nral 5.3 de dicha norma.

Ahora bien, otro mecanismo o instrumento conformado por el Estado para asegurar la prestación de los servicios públicos en el territorio nacional, fue la creación del Sistema General de Participaciones estableciendo dentro del mismo una destinación o participación exclusiva para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, tal como se expresa con antecendencia en el Art. 1 de la Ley 1176 de 2007.

Esa misma Ley 1176 de 2007, que crea el Sistema General de Participación define cuales deberá ser su fuente de financiación, manifestando que dentro de las mismas y en lo concerniente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico se podrían financiar el pago de subsidios de estratos bajos, tal como lo dejo sentado en su Art. 11 Literal **a**.

En este punto es dable informarle su señoría, que corolario a todo lo anteriormente esbozado, se tiene que entre el MUNICIPIO DE ARJONA y ACUALCO S.A. E.S.P., se celebra por ley y en cada vigencia el **CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DESTINADOS A OTORGAR SUBSIDIOS, CORRESPONDIENTES AL DÉFICIT DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**, este como requisito para que al municipio le giren los recursos del SGP y por supuesto para garantizar el pago de los subsidios a los estratos con menos ingresos, garantizándoles con esto la prestación del servicio público de acueducto.

Aterrizando entonces al proceso de marras, queda claro que la obligación que se pretende ejecutar y que se le generó al Municipio de Arjona proviene del incumplimiento en el pago de los subsidios (Facturas), que obedecen a la prestación del servicio público de acueducto a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Arjona.

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

Ahora bien, habiéndose aclarado la procedencia de la obligación a ejecutar, pasaremos a analizar la viabilidad del embargo de los recursos del Sistema General de Participación (SGP- APSB) para lo cual tenemos que el despacho manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.***

Es por todo lo anterior que en esa oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por el apoderado judicial del demandante...”.

A lo anterior hay que decir, que efectivamente el Art. 45 de la Ley 1555 de 2012 blindó de alguna forma la procedencia de embargos a los recursos que los municipios percibieran del Sistema General de Participación, manifestando de igual forma una única excepción viabilizando dicho embargo únicamente cuando dentro de los procesos ejecutivos dicha sentencia estuviera debidamente ejecutoriada y ordenara seguir adelante con la ejecución.

No obstante a lo anterior se tiene que con posterioridad a la Ley 1555 de 2012, se expidió la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se crea el Código General del Proceso. Dicho compendio trae consigo el artículo 594 que habla de los BIENES INEMBARGABLES, estableciendo en su numeral primero y en concordancia al Art. 45 de la ley 1555 de 2012, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación.

Muy a pesar de lo inmediatamente anterior, el mismo Art. 594 del CGP, en su numeral 4ª manifiesta la inembargabilidad de **“Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.** Observe su señoría que ya en este numeral la norma si permite el embargo de los recursos del SGP (Transferencias de la Nación) otorgando como excepción cuando la obligación que se pretenda ejecutar tengan relación a la ejecución de los recursos a embargar, como es el caso que nos ocupa, tal como se demostró con anticipación.

De otro lado a jurisprudencia Constitucional Nacional se ha manifestado en múltiples ocasiones con relación a la inembargabilidad de los recursos públicos, concepto con el

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

cual se mantiene la estabilidad presupuestal del estado que permite la protección de los recursos destinados al funcionamiento adecuado del mismo y la inversión en los programas sociales tendientes a satisfacer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Pero este principio de inembargabilidad no es absoluto ya que la misma Corte Constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 manifestó Tres (3) excepciones a la regla como son:

A. Necesidad de satisfacer obligaciones de carácter Laboral.

B. Pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica.

C. Títulos emanados del estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles. Pero la aplicación de estas excepciones no puede ser arbitraria, e indiscriminada, ya que no es procedente el embargo de recursos inembargables cuando la obligación tiene origen distinto a los recursos que se pretenden embargar, es decir no se pueden embargar recursos del sector salud cuando el demandante no prestaba su servicio personal en dicho sector.

En este sentido la sentencia C 1154 de 2008 manifiesta:

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En conclusión y como lo hemos venido manifestando el proceso que sirve de ejecución se basa en el pago de subsidios por la prestación del servicio de acueducto a los estratos de menos ingresos en el Municipio de Arjona y los recursos que se pretenden embargar (SGP- APSB) tienen precisamente su principal fuente la financiación a lo relacionado a la destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, entre estos el pago de los subsidios de los servicios públicos de acueducto, razón por la cual las medidas solicitadas a su despacho son totalmente viables a prosperar.

Por último, adjunto como precedente auto adiado a 7 de febrero del 2022, suscrito por la Juez Novena Civil del Circuito de Cartagena, donde ordena el embargo y secuestro de los recursos girados al Distrito de Cartagena de Indias, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada, dentro del proceso No. 00004 – 2020, cuyo demandante es la empresa TECNIAMSA SA ESP – SUCURSAL ASEO URBANO DE LA COSTA, en donde igualmente se pretende pago de subsidios.

Dr. SERGIO DE JESUS GIRADO GUZMAN

Abogado Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia

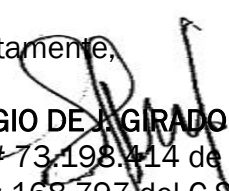
Móvil: 3102125723 / Email: sergiogg83@hotmail.com

IV. NOTIFICACIONES..

Al suscrito abogado y la parte demandante, las recibimos en la Secretaria General de esa Corporación o en mi oficina de abogado ubicada en el centro, sector la Matuna, Edificio Rumie, oficina 203 en la ciudad de Cartagena de Indias. Tel: 3012125723; Email: sergiogg83@hotmail.com.

De su Señoría

Atentamente,


SERGIO DE J. GIRADO GUZMAN

CC. # 73.198.414 de Cartagena (Bol)

TP. # 168.797 del C.S. de la J.



Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante presentó solicitud de reanudación del proceso y medidas cautelares. Sirvase proveer. Cartagena de Indias, (27) de enero de 2022. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 07 de febrero de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	13001310300920200000400
DEMANDANTE	TECNIAMSA S.A.S ESP SUCURSAL DE ASEO URBANO DE LA COSTA
DEMANDADO	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se resolvió suspender el proceso por mutuo acuerdo durante el termino de cuatro (04) meses contados a partir del 02 de septiembre de 2021 hasta el 02 de enero de 2022. Empero, ya el termino de suspensión feneció por lo que es necesario reanudarlo e impartir el trámite correspondiente, máxime cuando la parte demandante está solicitando que se reanude el proceso y se decreten las medidas cautelares. Al respecto el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso indica:

*“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes **se reanudará de oficio el proceso**. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.*

Así las cosas, se reanudará el presente proceso y se decretarán nuevamente las medidas cautelares. Así mismo, se accederá a decretar las nuevas medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro de los recursos girados al Distrito de Cartagena de Indias provenientes del Sistema General de Participaciones, sector de agua potable y saneamiento básico, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA, NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – VICEMINISTERIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO.

Infórmese a la entidad destinataria del oficio de embargo que la medida se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones en el sector agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta que el objeto del cobro ejecutivo son facturas generadas por la prestación del servicio de acueducto y saneamiento básico (subsidios y contribuciones), por parte del demandante como una actividad a la cual están destinados los recursos



recibidos por la parte demandada. Lo anterior, en consonancia con las sentencias C -1154 de 2008 y C313 de 2014, C-543 de 2014, STC-7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019 y STC 14198/2019, e STC 4968 del 30 de julio de 2020 de la CSJ Sala Civil entre otras.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA (NIT. 890.480.184-4) así como en Fiduciarias (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad. **Oficiar en tal sentido.**

Se advierte que la medida cautelar NO producirá efectos sobre los dineros que hacen parte del sistema general de participaciones (con excepción de aquellos pertenecientes al sector de agua potable y saneamiento básico o de libre inversión), regalías, recursos de seguridad social ni demás recursos legalmente inembargables de conformidad con la ley.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro las sumas de dinero originadas del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que las grandes empresas deben cancelar al Distrito de Cartagena de Indias (REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, ESENTTIA S.A, COOSALUD EPS, MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S, YARA COLOMBIA S.A, SURIGAS S.A ESP, TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A, ZONA FRANCA ARGOS S.A, TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A, SEATECH INTERNATIONAL INC, AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP, INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S, SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERO BAHIA S.A., RAFAEL DEL CASTILLO & CIA S.A., LAMITECH S.A.S, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA S.A., SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A., CABOT COLOMBIA S.A., JUANAUTOS EL CERRO S.A.S., KMA CONSTRUCTORES S.A.S., HOTELES DECAMERON S.A.S., TUVACOL S.A., C.I ANTILLANA S.A., POLYBOL S.A.S., OCEANOS S.A., LHOIST COLOMBIA S.A.S., INDUFRIAL S.A., MEGATIENDAS SUPERMAYORITAS S.A.S). Oficiese a la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena para que tome nota del embargo decretado y consigne a órdenes de este juzgado los dineros que sean pagados por el tributo de industria y comercio de las sociedades anteriormente señaladas.

QUINTO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **\$ 10.670.718.453** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE a las entidades que los dineros descontados deberán consignarse en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, número de cuenta 130012031009, a nombre TECNIAMSA S.A.S ESP SUCURSAL DE ASEO URBANO DE LA COSTA NIT 805.001.538-5.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza